



ELECCIONES GENERALES 2026
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DEL SANTA
RESOLUCION N° 00033-2025-JEE-SNTA/JNE



EXPEDIENTE N.º EG.2026010989

Nuevo Chimbote, trece de noviembre de 2025.

VISTO: los autos, en el marco del proceso de las Elecciones Generales 2026.

CONSIDERANDOS:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. El Fiscalizador distrital de Santa, mediante informe de fiscalización N.º 000001-2025-JAF-JEESANTA-EG2026/JNE, de fecha 04 de noviembre de 2025, (en adelante, *el Informe de Fiscalización*), pone de conocimiento la presunta infracción en materia de propaganda electoral, por parte de la organización política "Partido Democrático Somos Perú", consistente en una pinta en un muro de contención, ubicado en el distrito de Santa. En dicho informe se concluye que este hecho podría constituir una vulneración al Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral, aprobado con resolución N.º 0112-2025-JNE.
- 1.2. El Jurado Electoral Especial del Santa (en adelante, *JEE*), mediante Resolución N.º 00021-2025-JEE-SNTA/JNE, resolvió admitir a trámite el procedimiento sancionador, disponiendo el traslado del Informe de Fiscalización a la organización política, para que, en el plazo de tres (03) días hábiles absuelva; resolución que fue notificada el 06 de noviembre de 2025.
- 1.3. De los autos se puede verificar, que la notificación de la Resolución ha sido válidamente realizada a través de la casilla electrónica CE_76661263, asignada al ciudadano Atencio Díaz Alexis Bryan, en su calidad de personero legal titular de dicha organización política "Partido Democrático Somos Perú, con fecha 06 de noviembre del 2025. En consecuencia, el plazo máximo para la presentación de sus descargos venció el 11 de noviembre del 2025; sin embargo, de la revisión de los autos se advierte que la organización política no ha presentado los descargos correspondientes en el plazo establecido.

II. MARCO NORMATIVO:

- 2.1 La Constitución Política en su artículo 178, con relación a las atribuciones del Jurado Nacional de Elecciones, señala que: "*Compete al Jurado Nacional de Elecciones: Fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio y de la realización de los procesos electorales del referéndum y de otras consultas populares, así como también la elaboración de los padrones electorales.*



ELECCIONES GENERALES 2026

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DEL SANTA

RESOLUCION N° 00033-2025-JEE-SNTA/JNE



(...)”.

- 2.2 Mediante el artículo 36 de la Ley N.º 26486 – Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, se ha establecido como funciones de los Jurados Electorales Especiales, entre otros:

“(…)”

- d) *Fiscalizar la legalidad de la realización de los procesos electorales, del referéndum u otras consultas populares; e) Velar por el cumplimiento de las resoluciones y directivas del Jurado Nacional de Elecciones, de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a la administración de justicia electoral; f) Administrar, en primera instancia, justicia en materia electoral.*

(…)”.

- 2.3 Por su parte, el artículo 181 de la Ley N.º 26859 – Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE), establece que:

“La propaganda electoral debe hacerse dentro de los límites que señalan las leyes.

(…)”.

- 2.4 En esa línea, el literal “f” del artículo 186 de la LOE, establece que: “Los partidos, agrupaciones independientes y alianzas, sin necesidad de permiso de autoridad política o municipal y sin pago de arbitrio alguno, pueden:

(…)”

f) *Fijar, pegar o dibujar tales carteles o avisos en predios de dominio público, previa autorización del órgano representativo de la entidad propietaria de dicho predio.*

(…)”.

- 2.5 Asimismo, el artículo 187 de la LOE, señala que: “Quedan prohibidos, como forma de propaganda política, el empleo de pinturas en las calzadas y muros de predios públicos y privados, la propaganda sonora difundida desde el espacio aéreo, y la propaganda por altoparlantes que no estén ajustados a lo dispuesto en el artículo anterior (...)”.

- 2.6 De acuerdo con la definición prevista en el literal “u” del artículo 5 del Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en periodo electoral aprobado por la Resolución N° 112-2025-JNE (en adelante, *El Reglamento*), se establece que: “La Propaganda Electoral es toda acción destinada a persuadir a los electores para favorecer a una determinada organización política, candidato, lista u opción en consulta, con la finalidad de conseguir un resultado electoral. Solo la pueden efectuar las organizaciones políticas, candidatos, promotores de consulta popular de revocatoria y autoridades sometidas a consulta popular que utilicen recursos particulares, propios o de la organización política.

(…)”.

- 2.7 Además, el artículo 6 del Reglamento, precisa que: “Las organizaciones políticas, así como los promotores y autoridades sometidas a consulta popular, sin necesidad de permiso de autoridad municipal ni pago de arbitrio alguno, pueden difundir propaganda electoral en cualquier modalidad, medio o característica, y siempre que no se configure alguna de las infracciones reguladas en el artículo 7 del presente reglamento.

(…)”.



ELECCIONES GENERALES 2026

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DEL SANTA

RESOLUCION N° 00033-2025-JEE-SNTA/JNE



- 2.8 En ese orden de ideas, el numeral 7.12 del artículo 7 del Reglamento, prescribe en su apartado que: *“Constituyen infracciones en materia de propaganda electoral: (...)*
7.12. Fijar, pegar o dibujar carteles o avisos en predios de dominio privado o público, sin contar con autorización previa del propietario u órgano representativo de la entidad propietaria de dicho predio, respectivamente.
(...)”
- 2.9 En relación a la determinación de la infracción el numeral 14.1 del artículo 14 del Reglamento, establece: *“Vencido el plazo, con el descargo o sin él, y en el término no mayor a cinco (5) días calendario, el JEE se pronuncia sobre la existencia de infracción en materia de propaganda electoral. La resolución que determina la existencia de infracción ordena al infractor, según corresponda, lo siguiente:*
(...)
d. Respecto de la infracción prevista en el numeral 7.12. del artículo 7 del presente reglamento, el cese o retiro de la propaganda prohibida, bajo apercibimiento de imponer la sanción de amonestación pública, conforme a lo dispuesto en el Capítulo I del Título V de este reglamento, así como de remitir copia de los actuados al Ministerio Público en caso de incumplimiento.
e. La emisión de un informe sobre el cumplimiento de las medidas correctivas dispuestas.”
- 2.10 En tanto que el numeral 14.3 del Reglamento, señala: *“El plazo para dar cumplimiento a lo dispuesto en la resolución de determinación de infracción será hasta de diez (10) días calendario, contados a partir del día siguiente de que esta queda consentida o desde el día siguiente de la notificación de la resolución del JNE que resuelve la apelación. Este plazo lo fija el JEE atendiendo a las características y la magnitud de la propaganda difundida”;* y finalmente, el numeral 14.4 del mismo cuerpo normativo, prescribe: *“Vencido el plazo para dar cumplimiento a lo dispuesto en la resolución de determinación de la infracción, el fiscalizador de la DNFPE informa al JEE sobre el cumplimiento de lo ordenado al infractor para que disponga el archivo del procedimiento; en caso contrario, de informarse su incumplimiento, se da inicio a la etapa de determinación de la sanción”.*

III. ANÁLISIS DEL CASO:

- 3.1. El presente procedimiento sancionador tiene como objeto determinar si la organización política “Partido Democrático Somos Perú” incurrió en una infracción a las normas sobre propaganda electoral, al haber realizado pintas en un predio público que contienen símbolos y colores alusivos a dicha organización política. En este sentido, es necesario analizar si dichas estas pintas constituyen propaganda electoral no autorizada y, en consecuencia, si la organización política incurrió en la infracción descrita en el numeral 7.12 del Reglamento.

Del Informe de Fiscalización

- 3.2. Mediante el Informe de Fiscalización, se reportó la existencia de propaganda electoral a favor de la organización política “Partido Democrático Somos Perú”,



ELECCIONES GENERALES 2026

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DEL SANTA

RESOLUCION N° 00033-2025-JEE-SNTA/JNE



consistente en una (01) pinta realizada en un muro de contención ubicado en la carretera Panamericana (a la altura del primer puente), del AAHH Santa Rosa, en el distrito de Santa, provincia de Santa, departamento de Ancash. En dicha pinta se aprecia el símbolo de la organización política, acompañado de los textos "**SOMOS ANCASH**", "**SOMOS LEBIÑA EN TU**" así como la representación gráfica de corazón que identifica a la referida organización política, tal como se desprende de detalle de la incidencia:

Detalle de la incidencia- Propaganda electoral en predio de dominio público

| | |
|--|---|
| Reporte SIPE | 124-DNFPEF033-011-009 |
| Incidencia Especifica | PROPAGANDA ELECTORAL EN PREDIO DE DOMINIO PÚBLICO O PRIVADO SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN |
| Tipo | Vía pública |
| Dirección exacta | Muro de Contención: Carretera Panamericana norte (altura del primer puente) Asentamiento Humano Santa Rosa |
| Características de la propaganda electoral reportada | Se detectó una (1) pinta de difusión de propaganda electoral que hacen alusión a la organización política PARTIDO DEMOCRATICO SOMOS PERU, según el siguiente detalle: Se aprecia el símbolo de la organización política acompañado del texto " SOMOS ANCASH ", " SOMOS LEBIÑA EN TU " y la gráfica de corazón. |
| Organización Política presunta responsable | PARTIDO DEMOCRATICO SOMOS PERÚ |
| Responsable legal de la presunta organización política infractora | Atencio Díaz Alexis Bryan DNI: 76661263 Personero Alterno |
| Dirección de la presunta organización política infractora | Jr. Torre de la Merced N° 165-167, Urb. Santa Catalina - Lima - Lima - La Victoria |
| Líteral f) del artículo 186 | DE LA PROPAGANDA PERMITIDA Los partidos, agrupaciones independientes y alianzas, sin necesidad de permiso de autoridad política o municipal y sin pago de arbitrio alguno, pueden "Fijar, pegar o dibujar tales carteles o avisos en predios de dominio público, previa autorización del órgano representativo de la entidad propietaria de dicho predio. |
| Artículo 187 | Quedan prohibidos, como forma de propaganda política, el empleo de pintura en las calzadas y muros de predios públicos y privados, la propaganda sonora difundida desde el espacio aéreo, y la propaganda por altoparlantes que no estén ajustados a lo dispuesto en el artículo anterior. |
| Resolución n.º 0112-2025-JNE Reglamento de Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en procesos electorales | |
| Numeral 7.12 del artículo 7 | Infracciones sobre propaganda electoral. Fijar, pegar o dibujar carteles o avisos en predios de dominio privado o público, sin contar con autorización previa del propietario u órgano representativo de la entidad propietaria de dicho predio, respectivamente. |



ELECCIONES GENERALES 2026

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DEL SANTA

RESOLUCION N° 00033-2025-JEE-SNTA/JNE



- 3.3. De la revisión de los autos, se advierte que no se han presentado descargos correspondientes. En tal sentido, para resolver el presente procedimiento, se procederá a analizar el Informe de Fiscalización, que adjunta como medios de prueba, tomas fotográficas, actas de fiscalización y un reporte de incidencia.
- 3.4. De las pintas materia de análisis, se observa un símbolo de corazón con borde rojo sobre fondo blanco, en cuyo interior se encuentran escritas en azul las palabras **"SOMOS PERU"**, elementos que identifican de manera inequívoca a la referida organización política. Dicha propaganda por sus características, tiene una finalidad proselitista, beneficiando exclusivamente a la organización Política "Partido Democrático Somos Perú"; siendo así, se configura la responsabilidad material del Partido Democrático Somos Perú, dado que el beneficio directo recae exclusivamente sobre dicha organización política.



- 3.5. Asimismo, el Informe de Fiscalización adjunta el Acta de Fiscalización levantada el 23 de octubre de 2025, en la cual consta que el Gerente Municipal del Distrito de Santa, señor José Abrahán Fernando Moscoso Briceño, manifiesta que no se ha autorizado a ninguna organización política la colocación ni el pintado de propaganda electoral de ningún tipo en predios de dominio público bajo su jurisdicción.



ELECCIONES GENERALES 2026
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DEL SANTA
RESOLUCION N° 00033-2025-JEE-SNTA/JNE



- 3.6. La pinta materia de análisis se encuentra ubicada en un muro de contención situado en la carretera Panamericana, a la altura del AAHH Santa Rosa, del distrito de Santa, por lo tanto, se encuentra dentro de la jurisdicción de dicho distrito, quedando claro para este Órgano Colegiado que la cuestionada pinta no cuenta con autorización alguna por parte de la municipalidad propietaria del referido predio.
- 3.7. En consecuencia, existen indicios suficientes para determinar que la propaganda electoral colocada fue ejecutada por la organización política "Partido Democrático Somos Perú", sea de manera directa o indirecta, y que, además, no existe autorización del propietario para la ejecución de dicha propaganda electoral. Ello configura una evidente infracción por parte de la organización política, conforme a lo contemplado en el numeral 7.12 del Artículo 7 del Reglamento, el cual establece que constituye infracción en materia de propaganda electoral fijar, pegar o dibujar carteles o avisos en predios de dominio privado o público, sin contar con la autorización del propietario u órgano representativo de la entidad propietaria de dicho predio, respectivamente. Esta conducta resulta contraria a la normatividad electoral vigente, y por tanto genera responsabilidad para la organización política.
- 3.8. Asimismo, se debe ordenar a la organización política "Partido Democrático Somos Perú" el retiro inmediato de la propaganda electoral identificada en el Informe de Fiscalización, dentro de un plazo no mayor a 10 días calendario contados a partir de la notificación de la presente resolución. El incumplimiento de esta medida conllevará la imposición de la sanción de amonestación pública, además de la remisión de los actuados al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el literal d) del numeral 14.1 del artículo 14 del Reglamento.

Por tanto, el Pleno del Jurado Electoral Especial del Santa en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo primero. DETERMINAR que la organización política **PARTIDO DEMOCRATICO SOMOS PERU** ha incurrido en **INFRACCIÓN** en materia de **PROPAGANDA ELECTORAL** conforme a lo previsto en el numeral 7.12 del artículo 7 del Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral, aprobado por Resolución N° 0112-2025-JNE.

Artículo Segundo. – DISPONER EL RETIRO de la propaganda electoral reportada en



ELECCIONES GENERALES 2026
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DEL SANTA
RESOLUCION N° 00033-2025-JEE-SNTA/JNE



el Informe de Fiscalización N.º 000001-2025-JAF-JEESANTA- EG2026/JNE, en un plazo no mayor de diez (10) días calendario, contados a partir del día siguiente de que esta resolución quede consentida o desde el día siguiente de la notificación de la resolución del JNE que resuelve la apelación, bajo apercibimiento de imponer sanción de amonestación pública, así como de remitir copia de los actuados al Ministerio Público, en caso de incumplimiento.

Artículo tercero. - NOTIFICAR la presente resolución en la casilla electrónica N° CE_76661263 perteneciente al personero legal Atencio Díaz Alexis Bryan de la organización política Partido Democrático Somos Perú.

Artículo cuarto: PUBLICAR la presente resolución en el panel del Jurado Electoral Especial, y en el portal electrónico institucional del JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese. SS.

Williams Hernán Vizcarra Tinedo
Presidente

Daniela Alejandrina Valencia Lara
Segundo Miembro

Edita Jesús Díaz Mujica
Tercer Miembro

Hing David Díaz Alegre
Secretario